

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania	24-04-2007 R	21-11-2008 (*)
Bulgaria	06-07-2007 AD	21-11-2008 (*)
Croacia	15-12-2006 AD	21-11-2008
Chipre	10-01-2005 AD	21-11-2008 (*)
Eslovenia	20-05-2004 AD	21-11-2008
España	27-09-2002 10-12-2003 R	21-11-2008 (*)
Estonia	05-10-2006 AD	21-11-2008 (*)
Grecia	22-12-2005 AD	21-11-2008
Jamaica	02-05-2003 AD	21-11-2008
Letonia	19-04-2005 AD	21-11-2008
Lituania	14-09-2007 AD	21-11-2008
Luxemburgo	21-11-2005 AD	21-11-2008 (*)
Polonia	15-12-2006 AD	21-11-2008
Reino Unido	29-06-2006 R	21-11-2008 (*)
Samoa	18-05-2004 AD	21-11-2008
Sierra Leona	21-11-2007 AD	21-11-2008
Singapur	31-03-2006 AD	21-11-2008
Tonga	18-09-2003 AD	21-11-2008

R.: RATIFICACION; AD: ADHESION;

(*) Declaraciones y reservas.

ALEMANIA:

«Las sentencias relativas a las materia contempladas en el Convenio, y dictadas por los Tribunales de Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido o Suecia, deberán ser reconocidas y ejecutadas en la República Federal de Alemania de conformidad con la pertinente normativa de Comunidad Europea aplicable al caso (dichas reglas se recogen en el Reglamento (CE) N.º 44/2001) del Consejo de 22 de diciembre de 2000 sobre jurisdicción y el reconocimiento y la ejecución de fallos sobre asuntos civiles y comerciales [Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 12 del 16 de enero de 2001, página 1ff].»

La República Federal de Alemania informa al Secretario General de la Organización Marítima Internacional de lo siguiente:

«La firma es conforme con la decisión del Consejo de autorizar a los Estados Miembros a firmar o a ratificar, en el interés de la Comunidad Europea, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre combustible de los buques) o a adherirse al mismo.»

BULGARIA:

«Las sentencias relativas a las materias contempladas en el Convenio, dictadas por los tribunales de Alemania, Austria, Bélgica, la República Checa, Chipre, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania y Suecia, serán reconocidas y ejecutadas en Bulgaria de conformidad con la pertinente normativa interna comunitaria aplicable al caso.»

CHIPRE:

«Las sentencias relativas a las materias contempladas en el Convenio, dictadas por los tribunales de Alemania, Austria, Bélgica, la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, los

Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido y Suecia, serán reconocidas y ejecutadas en la República de Chipre de conformidad con la pertinente normativa interna comunitaria aplicable al caso (actualmente dicha normativa está contenida en el Reglamento (EC) n.º 44/2001).»

ESTONIA:

1. Las sentencias relativas a las materias contempladas en el Convenio y dictadas por los tribunales de un Estado Miembro de la Unión Europea, a excepción de los de Dinamarca, serán reconocidas y ejecutadas en la República de Estonia de conformidad con la pertinente normativa de la Comunidad Europea aplicable al caso.

2. En virtud de lo establecido en el párrafo 15 del artículo 7 del Convenio, el artículo 7 no se aplicará a los buques que operen exclusivamente en aguas de la República de Estonia.

SUECIA:

«Las sentencias relativas a las materia contempladas en el Convenio, cuando sean dictados por los Tribunales de Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, serán reconocidas y ejecutadas en Suecia de conformidad con la pertinente normativa de la Comunidad Europea aplicable al caso.»

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

«Las sentencias relativas a las materia contempladas en el Convenio, cuando sean dictados por los Tribunales Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal o Suecia, serán reconocidas y ejecutadas en el Reino Unido de conformidad con la pertinente normativa de la Comunidad Europea aplicable al caso.»

LUXEMBURGO:

«Luxemburgo, ateniéndose a las normas Comunitarias que regulan estas materias en sus relaciones mutuas con los Estados Miembros de la Comunidad Europea, aplicará la normativa Comunitaria en lo relativo a la jurisdicción siempre que los daños por contaminación se hayan producido en la zona geográfica especificada en el artículo 2 del Convenio, que pertenezca a un Estado Miembro de la Comunidad Europea, y que el demandado tenga su domicilio en un Estado Miembro de la Comunidad Europea.

Las sentencias especificadas en el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio que hayan sido dictadas por un tribunal de un Estado Miembro de la Comunidad Europea, serán reconocidas y ejecutadas en el Gran Ducado de Luxemburgo de conformidad con la normativa comunitaria.»

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 21 de noviembre de 2008 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

2983 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

Advertido error en la publicación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las

empresas de inserción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 51337, segunda columna, en la disposición adicional tercera. Evaluación y seguimiento del cumplimiento de la norma, en su párrafo tercero, donde dice: «Asimismo corresponderá al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado por el Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, la coordinación y evaluación del cumplimiento de esta norma en el ámbito de sus competencias y funciones», debe decir: «Asimismo, corresponderá al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, establecido en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, la coordinación y evaluación del cumplimiento de esta norma en el ámbito de sus competencias y funciones».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2984 *REAL DECRETO 218/2008, de 15 de febrero, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en la Corporación RTVE, S.A. y en sus sociedades filiales.*

El derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Como la propia Constitución Española, en su artículo 28.2, establece expresamente, «la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de ese tipo de servicios, referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno.

Ante el anuncio de una situación de huelga que afecta al personal de todas las sociedades integradas en el Grupo RTVE, y al Ente Público en liquidación RTVE se hace precisa la adopción de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio público esencial de la televisión de titularidad estatal, cuya gestión se halla encomendada a la Corporación RTVE, S.A. y sus Sociedades Filiales por los artículos 1, 2, 3.1, 7, 25 y 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal; todo ello de conformidad a lo previsto en los artículos 20 y 28.2 de la Constitución Española y 10 párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977.

A fin de compatibilizar, de una parte, el mantenimiento de los aludidos servicios al nivel imprescindible, y de otra, la mínima limitación posible del derecho de huelga, de tal forma que queden salvaguardados, al mismo tiempo, y dentro de lo posible, el interés general de la comunidad, que se halla implícito en la consideración legal de estos servicios como «esenciales», y el derecho fundamental de huelga del que son titulares los trabaja-

dores, es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias, valoradas al establecer las medidas a que se refiere la presente norma:

1.º) El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos de televisión de titularidad del Estado, no solamente por determinación expresa del legislador, plasmada en el artículo 2.1 de la Ley 17/2006; sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española (circunstancia de la que, igualmente, derivaría su carácter de servicios públicos «esenciales», aun sin necesidad de declaración legal expresa, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional reflejada en las sentencias 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril).

2.º) La procedencia de precisar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable (con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado), de aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente como consecuencia de la huelga, sin grave merma del interés general de la comunidad.

3.º) La consideración de la extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga en relación con la finalidad y objetivos que persigue, que afecta a todos los trabajadores de la Corporación RTVE, S.A., de las sociedades mercantiles estatales TVE, S.A., y RNE, S.A., de Producciones y Contenidos Audiovisuales, S.A. y del Ente Público RTVE, en liquidación, en toda España los días 21 (un paro de una hora a partir de las 23:00 horas) y el 22 de febrero 2007, en un paro de una hora, de las 00 horas a 1:00 horas y tres paros de dos horas: desde las 06:00 a 08:00; de las 14:00 a 16:00 y de las 20:00 a las 22:00 horas y el día 7 de marzo durante toda la jornada.

4.º) La singularidad de las fechas escogidas para el ejercicio del derecho de huelga. El 22 de febrero comienza la campaña electoral y el 7 de marzo finaliza. Igualmente, en dichas fechas está prevista la celebración de entrevistas y debates electorales y la emisión de los espacios electorales gratuitos que en cumplimiento de la legislación electoral designe la Junta Electoral Central o las Juntas electorales provinciales por delegación.

En consecuencia, se estima necesario:

a) Asegurar la producción y emisión de los espacios informativos necesarios que garanticen la cobertura mínima que el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la Constitución requiere, garantizando la continuidad de las emisiones televisivas, durante su horario habitual de inicio, estando condicionada su finalización al tiempo estrictamente necesario para la protección de este derecho.

A este respecto, es preciso señalar que el fundamento en el que se ampara el mantenimiento de la emisión de aquellos programas informativos, en cuanto a su cobertura mínima se refiere, no es otro que la garantía legal de observancia en los mismos de los principios constitucionales plasmados en el artículo 3.2 b) de la Ley 17/2006, para garantizar la información objetiva, veraz y plural y la jurisprudencia consagrada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia 193/2006, de 19 de junio.

b) Posibilitar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 17/2006, que el Gobierno pueda hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen.

c) Garantizar en cuanto medio de titularidad pública el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley